



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 334/2017 TAD.

En Madrid, a 12 de diciembre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por Doña XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución dictada en fecha D de X de 2017 por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje por la que se acuerda confirmar la sanción de trescientos euros impuesta en Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha D' de V de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 10 de mayo de 2017 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva dictó resolución por la que se impone al XXX la sanción de multa de trescientos euros (300,00 €) porque *“la retransmisión en streaming que se realizó por parte del XXX no cumplió los estándares establecidos para la Temporada 2016/2017, ya que el partido no fue retransmitido”*.

El XXX presentó recurso ante el Comité de Apelación, que fechado el día 23 de mayo de 2017, fue registrado de entrada en la Federación el 25 de mayo de 2017, con número de entrada 25036.

Con fecha D de X de 2017 el Comité Nacional de Apelación dictó resolución, en cuyo fundamento de derecho único hace constar que *“Con fecha 10 de mayo se notificó al XXX la resolución objeto de impugnación...el recurso de apelación tuvo entrada en fecha 25 de mayo, más allá de los diez días para la interposición del recurso. Así pues no cabe la admisión de la impugnación por resultar extemporánea.”*.

Dicha resolución fue recurrida ante el Tribunal Administrativo del Deporte (expediente 241/2017), dictándose con fecha 13 de julio de 2017, resolución por la al apreciarse que el recurso había sido interpuesto dentro del plazo previsto, se estimaba el recurso interpuesto, se declaraba la nulidad de lo actuado y se ordenaba la retroacción de las actuaciones al momento de admisión del recurso.

Segundo.- El Comité Nacional de Apelación, con fecha D de X de 2017 dictó resolución por la que, con desestimación del recurso interpuesto por el XXX, confirma la resolución del Comité Nacional de Disciplina de Hockey.

Tercero.- Con fecha 2 de noviembre de 2017 tuvo entrada en el registro del Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por el XXX frente a la resolución del Comité Nacional de Apelación de D de X.

Cuarto.- Del recurso interpuesto se dio traslado a la Real Federación Española de Patinaje, con fecha 6 de noviembre de 2017, a fin de que enviase al Tribunal Administrativo del Deporte informe elaborado por el órgano que dictó el acto y expediente original.

El trámite fue evacuado, teniendo entrada en el Tribunal en fecha 13 de noviembre de 2017, con el resultado que consta en el expediente.

Quinto.- Conferido traslado al recurrente para efectuar, si a su derecho conviniese, alegaciones, presentó escrito con fecha 14 de noviembre de 2017, por el que ratifica las alegaciones y fundamentación jurídica del escrito de interposición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El recurso del XXX se dirige a rebatir la resolución de imposición, alegando por una parte la prescripción de la infracción y por otra la improcedencia de la sanción por no corresponder al XXX la responsabilidad de la retransmisión.

Procede en primer lugar determinar si concurre la prescripción alegada, que el XXX recurrente afirma se produjo toda vez que desde la fecha de la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte dictada en el expediente 241/2017, de 13 de julio de 2017, el procedimiento sancionador estuvo paralizado hasta el 17 de octubre de 2017, en que se dictó la resolución – desestimatoria del recurso – por parte del Comité de Apelación.

Del expediente resulta que la resolución del TAD de fecha 13 de julio de 2017 fue notificada a la Real Federación de Hockey con fecha 17 de julio y consta igualmente que con fecha 4 de octubre el Comité de Apelación, a la vista de lo alegado por el

recurrente acordó requerir al Comité Nacional de Hockey para que emitiese informe respecto del acuerdo de la RFEF en relación con la retransmisión de los partidos mediante streaming, según lo previsto en la base 16.6.5 de las Bases de Competición.

El informe fue emitido con fecha 9 de octubre, con el contenido que consta en el expediente, dictándose la resolución del Comité de Apelación con fecha D de X de 2017.

Habiendo transcurrido más de un mes entre la notificación de la resolución del TAD y la resolución del Comité de Apelación en que estuvo paralizado el expediente, alega la entidad recurrente que consecuencia de dicha paralización se produjo la prescripción de la sanción a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario (en adelante RRJD). Dicho precepto prevé, en sede se “prescripción y suspensión” que

“Las infracciones prescriben a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causas no imputables a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.”

Aunque es cierto que la sanción impuesta lo ha sido por una infracción leve y que el expediente ha estado paralizado durante más de un mes, no resulta en modo alguno aplicable el instituto de la prescripción. Tal previsión en el RRJD, trasunto de los principios y características generales del procedimiento sancionador, no resulta de aplicación en el presente supuesto. La prescripción regulada sólo resulta de aplicación durante la tramitación del procedimiento hasta que se dicta resolución sancionadora, pero ya no resulta de aplicación una vez dictada dicha resolución y cuando ya se encuentra el procedimiento en fase de recurso. En este momento aun no siendo firme la sanción, la misma es inmediatamente ejecutiva, salvo que se acuerde la suspensión de la misma.

En consecuencia procede desestimar el motivo relativo a la prescripción.

Sexto.- Desestimado el primero de los motivos, de carácter formal, procede entrar a conocer de los restantes motivos, de carácter material alegados por el club recurrente. Se centran los argumentos del XXX en la improcedencia de la sanción por no corresponderle la responsabilidad de la retransmisión de los partidos en streaming y en la falta de culpabilidad por la existencia de una avería que imposibilitó la retransmisión.

A juicio del recurrente, el artículo 16.6.5 de las Bases de Competición de Hockey sobre Patines de la temporada 2016/2017 establece que es la RFEH la que se encarga directamente de la elección y la contratación de la plataforma que debe retransmitir los partidos en Streaming.

El club ha sido sancionado porque el partido disputado el día 4 de marzo de 2017 entre el XXX y el XXX no fue retransmitido por streaming, constituyendo a juicio de los órganos federativos una infracción leve tipificada en el artículo 16, apartado C del RRJD de la RFEH. Este precepto

“La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones”

Y la orden o instrucción que se ha considerado infringida es la prevista en la Base 16.6.5, según la cual:

“16.- DERECHOS, MARKETING Y RETRANSMISIONES POR TELEVISIÓN O INTERNET EN OK LIGA, OK LIGA FEMENINA, PRIMERA NACIONAL Y DEMÁS COMPETICIONES NACIONALES

(...)

6.5. Grabación y Retransmisión en streaming en directo de partidos de OK LIGA
El equipo local de cada encuentro de la OK Liga deberá retransmitir en directo el partido a través de la plataforma de streaming con la cual la RFEP haya llegado a un acuerdo.

La retransmisión del partido tendrá las siguientes características técnicas:

- Grabación en SDI 16:9 en HD 720p.

- Se podrán incluir entrevistas y seguir las recomendaciones que puedan darse desde RFEP.

- Mínimo de dos cámaras digitales HD, de las cuales una deberá ser un plano general desde el centro de la pista con una elevación mínima de 2 m del nivel de la pista y sin gran angular. La otra cámara, de recurso, se utilizará de la forma que creativamente se considere que da mejores resultados a la retransmisión.

- La grabación comenzará con la presentación de los equipos, mostrando una panorámica general del área de competición, banquillos, mesa de anotador, gradas y elementos decorativos y de publicidad y finalizará, como muy temprano, después de que los árbitros entren en el túnel de vestuarios último punto.

- En el caso que así se decidiera para la temporada 2016/2017 locutar el encuentro con sonido en directo por streaming. De manera que se mantenga informe de lo que está ocurriendo en el partido y se vaya informando del marcador de forma puntual. Se llevará en directo el marcador del encuentro en sobre impresión con la infografía facilitada por la RFEP.

- Codificar la grabación en tiempo real con un ordenador o “encoder” que codifique la señal y la suba directamente mediante el sistema facilitado por la RFEP.

- Disponer de una conexión a internet exclusiva para subir el partido con una capacidad mínima de subida de 6 Mb/s.

Cuando el partido se emita por una TV Nacional, Autonómica o local, previa autorización de la RFEP, el equipo local podrá decidir si prefiere retransmitir en streaming con la TV Local o con su producción propia, pero en este caso, deberá preocuparse de que técnicamente sea posible compatibilizarlo con el sistema facilitado por la RFEP.

6.6. El Comité Nacional de Hockey Patines se reserva el derecho a autorizar o denegar cualquier solicitud de retransmisión, así como autorizar o denegar cualquier cambio de día y hora solicitada por la retransmisión, por televisión, de un partido en directo.

La emisión de un partido por TV o Internet, no habiendo solicitado y obtenido permiso previo a la R.F.E.P., será considerado como infracción grave prevista en el artículo 15 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario cometida por parte el club local del partido retransmitido.”

Partiendo del tenor de la norma vigente en el momento de los hechos, la alegación de del XXX relativa a su falta de responsabilidad en la retransmisión de los partidos, no puede tener acogida. La norma es clara toda vez que la norma vigente establece con total claridad que *“El equipo local de cada encuentro de la OK Liga deberá retransmitir en directo el partido a través de la plataforma de streaming con la cual la RFEP haya llegado a un acuerdo.”* El recurrente no niega su condición de equipo local, limitándose a pretender trasladar la responsabilidad de esta emisión a la federación. La norma es cierto que establece determinadas previsiones en relación con la intervención de la RFEP pero ello no supone que sea competencia y responsabilidad de la federación la retransmisión. La obligación se impone claramente al equipo local, al margen de que tal y como resulta del informe del Comité Nacional de Hockey Patines, la federación establece la plataforma a través de la cual las imágenes deben ser retransmitidas, radicando en los equipos locales la obligación de grabar y retransmitir en directo las imágenes.

Sexto.- Alega igualmente falta de culpabilidad, incidiendo en la imposibilidad de llevar a cabo la grabación del partido en la sede del equipo local y la imposibilidad de emitirlo por una avería técnica en uno de los transformadores de la estación de emisión, siendo ajena al club dicha circunstancia.

En relación con este extremo, figura en el expediente administrativo, aportado por el XXX en vía federativa, un informe fechado el 16 de marzo de 2017 respecto del encuentro del día 4 de marzo de 2017, firmado digitalmente por el representante de P.M.C., S.L. según el cual *“por avería técnica en uno de los transformadores de la estación de emisión, los equipos se vieron comprometidos y tanto la cámara como el equipo de emisión se quedaron sin alimentación por consiguiente, no se pudo grabar ni emitir dicho partido. Este fallo es totalmente ajeno al XXX, que dicho día contaba con todas las exigencias técnicas necesarias para la realización del evento.”*

Del expediente resulta que ciertamente dicha entidad es la que se ocupa de la emisión en streaming de los partidos de toda la temporada cuando menos de algunos clubes, si bien divergen federación y club en cuanto a la forma en que se lleva a cabo. El

club recurrente afirma que está contratada por la RFEP tanto en cuanto a la plataforma como en cuanto a grabación y retransmisión, pagando los clubes a la federación y ésta a la entidad P.M.C., S.L.”; mientras que la federación afirma que se ha limitado a poner en contacto a algunos clubes que han solicitado información para cumplir la obligación con dicha entidad, pero que a la federación únicamente le incumbe la responsabilidad de la plataforma y no la grabación y retransmisión de los partidos.

Al margen de las discrepancias apuntadas, sí es un hecho no discutido que P.M.C., S.L. es la empresa da soporte para la retransmisión, en el caso del partido que nos ocupa tanto respecto de la federación (plataforma) como al club recurrente (grabación y retransmisión). Y constando un informe de dicha entidad, ajena al recurrente, del que resulta la imposibilidad por causas técnicas de proceder a la grabación y retransmisión del partido en cuestión, estamos ante un supuesto de ausencia de culpabilidad y por tanto de un supuesto no sancionable.

Si bien los órganos federativos, en concreto el Comité de Apelación, no tuvieron en cuenta dicho informe sobre la base de su tardía aportación, lo cierto es que el mismo se presentó junto con el recurso ante dicho Comité y es lógico deducir que el XXX no lo tenía en su poder en el momento en que formuló alegaciones ante el Comité de Competición, y su admisión y toma en consideración viene reforzada por el hecho de que la Ley 39/2015, viene a introducir una aplicación más amplia del principio de aportación de documentación y formulación de alegaciones a lo largo de la totalidad de la vía administrativa.

Ha de entenderse que concurre causa justificada para la no retransmisión del partido lo que excluiría la culpabilidad. Es un hecho acreditado la avería técnica, hecho que ha de calificarse como circunstancia de fuerza mayor que elimina la infracción, toda vez que en esta tiene que existir un mínimo de voluntad incumplidora así sea a título de mera negligencia. La evidencia de una avería técnica, hace concluir sin necesidad de mayor documentación o acervo probatorio, que razonablemente concurría una imposibilidad de cumplimiento de la obligación, debiendo además considerarse una imposibilidad sobrevenida e inevitable o difícilmente subsanable durante la celebración del partido.

Es doctrina jurisprudencial reiterada del Tribunal Supremo que "el ejercicio de la potestad punitiva, en cualquiera de sus manifestaciones, debe acomodarse a los principios y preceptos constitucionales que presiden el ordenamiento jurídico penal en su conjunto, y, sea cual sea, el ámbito en el que se mueva la potestad punitiva del Estado, la Jurisdicción, o el campo en que se produzca, viene sujeta a unos mismos principios cuyo respeto legitima la imposición de las penas y sanciones, por lo que, las infracciones administrativas, para ser susceptibles de sanción o pena, deben ser típicas, es decir, previstas como tales por norma jurídica anterior, antijurídicas, esto es, lesivas de un bien jurídico previsto por el ordenamiento, y culpable, atribuible a un autor a título de dolo o culpa, para asegurar en su valoración el equilibrio entre el interés público y la garantía de las personas, que es lo que constituye la clave del Estado de Derecho" (Sentencia de 10 de febrero de 1986, EDJ 1986/1143).

La Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo en la Sentencia de 17 de octubre de 1989, unificando contradictorias posiciones mantenidas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, tras recordar la doctrina del Tribunal Constitucional emanada de su Sentencia 18/1981, de 8 de junio, en el sentido de que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación al Derecho Administrativo sancionador, señala que "uno de los principales componentes de la infracción administrativa es el elemento de culpabilidad junto a los de tipicidad y antijuridicidad, que presupone que la acción u omisión enjuiciadas han de ser en todo caso imputables a su autor, por dolo, imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable". Con posterioridad, se ha señalado "que con respecto a la culpabilidad, no hay duda que en el ámbito de lo punible, ya administrativo, ya jurídico-penal, el principio de la culpabilidad opera como un elemento esencial del reproche sancionatorio, concretándose en el aforismo latino "nulla poena sine culpa" (sentencia de 14 de septiembre de 1990).

En consecuencia, la culpabilidad debe ser apreciada, en principio, en todo el derecho disciplinario y en función de la voluntariedad del sujeto infractor en la acción u omisión antijurídica. El principio de culpabilidad constituye un elemento básico a la hora de calificar la conducta de una persona como sancionable, es decir, es un elemento esencial en toda infracción, lo que supone tomar en consideración las razones expuestas por el recurrente y dejar sin efecto la sanción impuesta por este motivo.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

Estimar el recurso formulado por interpuesto por Doña XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución dictada en fecha D de X de 2017 por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje por la que confirma la sanción impuesta en resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha D' de V de 2017, dejando la misma sin efecto.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA